

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

*Conjuez: Daniel Fernando Loaiza Correa*

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN:</b>	17 001 33 33 001 2020 – 00086 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA DEL PILAR ACEVEDO RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 819</b>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b>	<b>Nro. 091 del 17 de junio de 2021</b>

Con ocasión del sorteo realizado por el Tribunal Administrativo de Caldas, el suscrito Conjuez fue designado para conocer de este proceso en primera instancia.

Sin embargo y revisadas las pretensiones formuladas por la parte demandante, en tanto persigue la nulidad del acto administrativo emitido por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial así como la nulidad del silencio administrativo ficto negativo, los cuales negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, y consecuentemente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al pago de diversos emolumentos salariales y prestacionales con la inclusión de la ya citada bonificación, encuentra el suscrito Conjuez que debe declararse impedido con arreglo a los artículos 130 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 141 numeral 1º del CGP.

En efecto, en la actualidad cursa proceso en segunda instancia y bajo el radicado 17 001 33 33 003 2016 – 00279 03 donde el suscrito Conjuez a través de apoderado, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que me sean reconocidos y pagados todos los factores salariales y prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013.

Así las cosas y no pudiendo conocer ni decidir con plena autonomía en el presente asunto en razón a que me asiste un interés indirecto sobre los resultados de este litigio, declaro mi impedimento para conocerlo con fundamento en el artículo 130 del CPACA y el artículo 141 numeral 1º del CGP.

Por la secretaría, remítase a la Oficina Judicial para que la presente decisión sea repartida y posteriormente desatada por parte de los despachos que integran el

Tribunal Administrativo de Caldas, habida cuenta que mediante interlocutorio del 099 del 23 de abril de 2021, la Sala Quinta de Decisión apartó el conocimiento del presente asunto a todos los señores Jueces Administrativos del Circuito de Manizales así como al Juzgado Transitorio.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel', with a large circular flourish at the end.

**DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA**  
**Conjuez**